
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 248/2003. Sentencia de 12-04-2006

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. RESIDENCIA DE ANCIANOS.

Carretera del Aeropuerto.

Incumplimiento de los requisitos de superficie de parcela del art. 6.1.3 del Plan General. RAMINP.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Jesús Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

Que dicta la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Ilmos. Señores Magistrados D. Ricardo Cubero Romeo, Presidente, D. Jesús Arias Juana, D^a Isabel Zarzuela Ballester, D^a Nerea Juste Díez de Pinos, en el recurso de apelación referido más arriba interpuesto por la compañía mercantil R., S.L. representada por el Procurador D. M.A.A.M. bajo la dirección del Letrado D. E.L.I., contra el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora D^a N.C.A., bajo la dirección de la Letrada D^a M^a J.P.S. contra la sentencia nº 195/2003 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza en el procedimiento ordinario nº 359/2002, la cual desestimó la demanda interpuesta por el actor, hoy apelante, respecto de resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que en su reunión de 20 de septiembre de 2002 acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. M.A.B.R. contra acuerdo de la Comisión de 21 de julio de 2002 denegatorio de la licencia de apertura solicitada por aquél para la puesta en funcionamiento de la actividad clasificada consistente en una residencia de ancianos ubicada en el inmueble existente en Carretera del Aeropuerto, en las inmediaciones del punto kilómetro 6'800, del término municipal de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– El referido Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó la mencionada sentencia cuyo fallo literalmente dice: «Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por R., S.L. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 20/09/2002 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 21/06/2002 que había denegado la concesión de una licencia de apertura para residencia de ancianos en la Carretera del Aeropuerto, Km. 6'8, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso».

Notificada la anterior resolución a las partes, por la actora se interpuso recurso de apelación en el que, insistiendo en los argumentos de la demanda, entendía que la licencia de actividad había sido adquirida por silencio administrativo positivo, al igual que la de apertura, no contraviniendo, por lo demás requisito alguno respecto a la superficie mínima exigida por el planeamiento para esta clase de parcelas; solicitando, por todo ello, la revocación de la sentencia del Juzgado y se dictase por la Sala que reconociese el derecho de la interesada a la licencia de apertura solicitada.

Por el Ayuntamiento se alegó, contrariamente, en su escrito oponiéndose al citado recurso de apelación, que la sentencia del Juzgado debía ser confirmada por sus propios fundamentos.

SEGUNDO.- Remitidas las actuaciones a la Sala y comparecidas las partes, fue señalado para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 6 del mes de abril en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Desestimada la demanda del actor, aquí apelante, por la sentencia del Juzgado en cuanto, ratificando la resolución administrativa impugnada de la Comisión de Gobierno, de 20 de septiembre de 2002, que ratificó la de 21 de junio anterior, denegatoria de la licencia de apertura solicitada por aquella parte para funcionamiento de una residencia de ancianos en la finca sita en las inmediaciones del punto kilométrico 6'800 de la Carretera del Aeropuerto, término municipal de Zaragoza, el demandante insiste en esta instancia, a modo de motivos de apelación, en los mismos argumentos vertidos en su demanda que fueron analizados y no acogidos por la sentencia apelada. De manera que es de aplicación al caso, en orden a la desestimación del presente recurso de apelación, la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en los siguientes términos: El recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989, razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la Sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en el primera instancia. En la apelación se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989). Pues bien, la apelante al remitirse y dar por reproducidas, íntegramente, las argumentaciones fácticas y jurídicas contenidas en la demanda y escrito de conclusiones, no hace un planteamiento crítico de la Sentencia apelada, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de apelación (Fundamento segundo «in fine» de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2000; Aranzadi 559).

No obstante, diremos, aun a fuerza de ser repetitivos con la sentencia apelada e incluso con alguna otra de otras nuestras analizando supuestos semejantes al presente (sentencias de la Sala, entre otras varias, de 23 de enero de 2001 dic-

tada en el recurso de apelación 56/2000 y la más reciente de 6 de abril del presente año recaída en el recurso de apelación 533/2004), que, abstracción hecha de la desviación procesal que supone impugnar una resolución municipal firme y consentida cual era la de 8 de octubre de 1999 denegatoria de la licencia de actividad, lo impugnado en instancia es la licencia de apertura, que aún con diversa denominación legal, consiste, sencillamente, en un acto de comprobación de la inocuidad de la industria en cuestión, con la adopción, en su caso, de las oportunas medidas correctoras, como paso previo a la puesta en funcionamiento de la actividad clasificada (artículos 29 y ss. del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.424/1961 de 30 de noviembre), disposición reglamentaria al que explícitamente remite, por lo demás, la Ley Urbanística de Aragón. Licencia de apertura cuya procedencia resultaba aquí por la inexistencia de licencia de actividad, de la que la de apertura es su consecuencia procedimental.

Pretender volver sobre la indicada resolución firme, como de nuevo pretende el actor en este segundo grado, a pretexto de la devenida denegación de la licencia de apertura, haciendo consideraciones del planeamiento sobre la pretendida licencia de obras tan unida, aunque distinta, a la licencia de actividad, respecto al cumplimiento de la mínima cabida exigible a la parcela, sita en suelo no urbanizable (con su duplicado control autorizador urbanístico), en la que se proyectó el edificio destinado a la actividad solicitada consistente en la explotación de una residencia de ancianos, resulta inadmisibile en cuanto supone reabrir y revisar en vía administrativa fuera de los supuestos legales tasados, en quebranto del sólido principio de seguridad jurídica en el que, en definitiva, se basa la impugnabilidad de aquella resolución, antecedente inmediato de la recurrida por el actor en primera instancia.

SEGUNDO.- De manera que resultando procedente desestimar íntegramente el indicado recurso de apelación, e imponiendo al apelante las costas originadas en esta segunda instancia (artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional), la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar parcialmente el recurso de apelación nº 248/2003 interpuesto por «R., S.L.», contra la mencionada sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza, la cual se confirma; imponiendo al apelante las costas originadas en esta segunda instancia.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. del margen y firma S.I. doy fe.